



INFORME DE SECRETARIA. Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo actor, en contra el proveído No. 2364 del 9 de noviembre de 2022. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 26 enero de 2023.

Lizeth Paz Cisneros.
Auxiliar Judicial

AUTO No. 140

Santiago de Cali, veintiséis (26) enero de 2023
Radicación No. 76-001-31-10-010-**2022-00340-00-**

Desatar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del numeral segundo del proveído 2364 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual, se requirió a dicho extremo agotar la notificación del señor Cortes Ospina, a las direcciones electrónicas enteradas por las entidades requeridas.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de Jurisdicción Voluntaria de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor José Alberto Cortes Ospina, misma que fue admitida en providencia del 24 de agosto de 2022, en la cual se dispuso agotar la búsqueda activa en entidades que permitiera la ubicación del presunto desaparecido.

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2022, este despachó resolvió ordenar la notificación del presunto desaparecido a las direcciones físicas o electrónicas arribadas por las entidades requeridas.



Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo recurrente interpuso recurso de reposición, que procede a resolverse.

2. Fundamentos del Recurso.

En síntesis, la inconformidad del recurrente se concreta en el hecho que se cuestiona el requerimiento de culminar la notificación personal del señor José Alberto Cortes Ospina, por cuanto el presente asunto tiene como finalidad comprobar que se encuentra desaparecido indicando que:

“La notificación se realizó al correo electrónico josse228@hotmail.com por orden del Despacho, sin que eso signifique que la misma fuera a resultar exitosa, pues se insiste, el destinatario está desaparecido. Entonces, exigir que el notificado recepcione acuse de recibo en un proceso en el que se pretende la declaración de su muerte por desaparecimiento, sería pretender que se localice al demandado, a pesar de que por más de dos años la familia lo ha intentado con todos los mecanismos jurídicos que ha tenido a su alcance. Más teniendo en cuenta las altas probabilidades de que el señor José Alberto Cortés Ospina efectivamente haya fallecido, requerimiento que se torna imposible de cumplir.”.

Así mismo sostuvo que:

“Sobre el particular también se informa al Despacho que de acuerdo a información recibida por mi poderdante, el señor José Alberto Cortés Ospina se encuentra activo en SANITAS EPS porque es beneficiario de la señora DIANA MARCELA PARRA POTES, y ella no lo ha excluido de su grupo familiar precisamente porque necesita de lo pretendido a través de esta demanda. Entonces, el hecho de que se informen direcciones de notificación no quiere decir que allí se logre efectivamente su notificación, pues al revisar la dirección física que reporta la EPS, manifiesta mi poderdante que ya no reside en tal domicilio; y frente a la dirección electrónica, se constató el envío de la notificación al correo reportado, sin que sea posible garantizar que el notificado acuse recibido, pues como se indicó previamente, está desaparecido.”



Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, se encuentra señalado en el canon 318 del ibídem.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1. Deberá esta funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, en relación al requerir al extremo activo para que culmine la notificación del señor José Alberto Cortes Ospina, quien presuntamente se encuentra desaparecido.

2.2 De entrada debe anunciarse el norte de la decisión no es otro que reponer para revocar el numeral segundo del proveído atacado, por cuanto si bien no se puede omitir agotar la comunicación para la notificación del señor Cortes Ospina, a las direcciones informadas por las entidades requeridas por en la búsqueda activa, no habrá lugar a requerir a la togada para que culmine dicho trámite, toda vez que debe considerarse agotado, conforme a la constancia de envió arrimada, obrante a folio 23 del expediente digital.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales.



3.1 Frente a lo argüido por la apoderada de la parte demandante, es pertinente mencionar que el artículo 97 del código Civil vigente a la fecha, contempla la figura de muerte presunta, la cual que tiene básicamente los mismos efectos de la muerte cierta o real.

En cuanto a los efectos de la declaratoria por muerte presunta, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“Mas, no debe perderse de vista que, por protección a terceros, aunque al desaparecido se le tenga por “fallecido” desde el “día presuntivo de la muerte”, las secuelas que se causan con su “deceso” solo pueden exigirse una vez se le haya “declarado la muerte presunta”, es decir, con la respectiva “sentencia”, comoquiera que sin ella no existe legalmente el hecho presumido de la muerte, del que se adquiere certeza solo cuando la decisión judicial lo ha reconocido y, por tanto, declarado”¹.

Respecto a la notificación personal mediante uso de las tecnologías de la información, puntualmente, el acreditar el acuse de recibo, señaló la Corte Suprema de justicia que:

*“ Tal circunstancia puede verificarse- entre otros medios de prueba- a través **i)** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii)** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii)** de la certificación emitida por empresas de servicios postal autorizadas y, **iv)** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal elegido².*

¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia -Sala De Casación Civil y Agraria, sentencia STC3565-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Colombia, Corte Suprema de Justicia -Sala De Casación Civil y Agraria, sentencia STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



4. fácticas probadas y análisis del caso.

Es diamantino indicar, que el recurrente enuncia que si bien el norte del presente proceso, no es otro que declarar la muerte presunta del señor José Alberto Cortes Ospina, para llegar a tal cometido es necesario agotar por los medios posible la búsqueda de información que permitan lograr su ubicación lo cual da certeza de la desaparición del mismo.

En el presente caso, al reposarse información del señor Cortes Ospina en la base de datos de las entidades requeridas en la búsqueda activa, es necesario que se intente la notificación del mismo, por lo que no es de recibo de este despacho la manifestación de la apoderada judicial en cuanto a que: *“exigir que el notificado recepcione acuse de recibo en un proceso en el que se pretende la declaración de su muerte por desaparecimiento, sería pretender que se localice al demandado”*, toda vez que no debe confundir el acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, con el acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido, el cual fue requerido en esa oportunidad por este estrado judicial.

En ese sentido, es importante traer a colación el reciente pronunciamiento realizado por la Corte Suprema frente a la necesidad de unificar el criterio al momento en el que debe surtirse la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en la que señaló:

“como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa”³.

³ibidem.



En efecto, atendiendo lo expuesto, habrá de validarse la notificación personal agotada a la dirección electrónica del señor Cortes Ospina, conforme a la constancia de envío arrimada por la apoderada judicial de la solicitante, obrante a documento No. 23 del expediente digital.

En suma, por las consideraciones expuestas deberá revocarse el numeral segundo del proveído No. 2364 del 9 de noviembre de 2022, por cuanto si bien no se puede omitir agotar la comunicación para la notificación del señor Cortes Ospina, a las direcciones informadas por las entidades requeridas por en la búsqueda activa, no habrá lugar a requerir a la togada para que culmine dicho trámite, toda vez que debe considerarse agotado, conforme a la constancia de envío arrimada, obrante a folio 23 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el numeral segundo del interlocutorio No. 2364 del 9 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener por agotada la notificación personal al señor José Alberto Cortes Ospina, a la dirección eléctrica: josse228@hotmail.com, informada por el Servicio Informático del Registro Único Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27640924a81eae6e0551c6612871c1fa864d5eb4ed18479f04bc06bcb146741a**

Documento generado en 26/01/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>